



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	LUISA FERNANDA SIERRA GARCIA johandavidarce@gmail.com
	NEX CAPITAL S.A.S. dir.administrativo@nexcapital.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-009-2023-00161-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No.155 Confirma fallo

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado NEX CAPITAL S.A.S, frente a la sentencia del 9 de mayo dictada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín que amparó el derecho de petición invocado por la señora LUISA FERNANDA SIERRA GARCIA.

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la señora LUISA FERNANDA SIERRA GARCIA que como arrendataria de NEX CAPITAL S.A.S. el 10 de marzo de 2023 le formuló derecho de petición a fin de que le fuera aplicado el pago del canon de arrendamiento del mes de enero y se le liberara de intereses de mora y que en caso negativo se le argumentaran razones de hecho y de derecho.

Anexo:

- a) Petición formulada el 10 de marzo de 2023 a Nex Capital S.A.S.
- b) Carta de Nex Capital S.A.S. fechada el 30 de marzo de 2023 anunciando a la Sra. Luisa Fernanda no renovación de contrato de arrendamiento a partir del 15 de julio de 2023.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 26 de abril de 2023 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.



Respuesta a la acción de tutela y anexos:

Nex Capital S.A.S. contestó que no había dado respuesta al derecho de petición porque había sido formulado con un poder sin presentación personal y que previo a decidir sobre la aplicación del pago se estudiaría su viabilidad dentro del término de 15 días y se refirió a una anomalía en la cuenta en la que se hizo el pago. Además, anexó copia del contrato de arrendamiento.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia la sociedad accionada simplemente se limitó a decir que interponía el recurso de apelación sin exponer argumentación alguna en razón de la cual debiera ser revocada.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.



La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que



se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez a pesar de que desde la formulación del derecho de petición a la fecha de interposición de la acción constitucional.

El caso concreto:

Narró y acreditó la accionante en su condición de arrendataria que formuló a la sociedad accionada un derecho de petición el 10 de marzo de 2023 a su arrendadora para que le fuera aplicado el pago de un canon de arrendamiento que realizó y a cambio lo que obtuvo fue aviso de terminación del contrato a partir del 16 de julio de 2023. Es decir, no se sirvió dar contestación en debida forma, y al responder a la acción de tutela tal accionada lo único que hizo fue aducir que no había acatado el derecho de petición porque fue formulado por quien adujo un poder carente de autenticación ante Notario, e indicó al juez constitucional que previo a decidir sobre la aplicación del pago, esto es, sobre el objeto del derecho de petición se tomaría 15 días por las circunstancias que allí esboza.



Como puede verse, la sociedad arrendadora accionada, lo único que ha demostrado es que pone trabas inadmisibles a su inquilina y que a pesar del largo tiempo transcurrido desde el 10 de marzo del año en curso, persiste en dilatar la respuesta al derecho de petición fijando arbitrariamente a su favor amplios términos que solo le favorecen a la sociedad y nunca a la inquilina que requiere solución a la suerte de un pago que hizo desde el mes de enero de 2023.

Es más, el ánimo dilatorio es tan evidente en la sociedad arrendadora, que en ese mismo esfuerzo evasivo impugnó el fallo de primera instancia sin exponer el más mínimo argumento, ni la más elemental crítica a la decisión que pudiera servir de fundamento para su revocatoria o a una eventual reforma.

Por lo anterior la decisión de primera instancia será confirmada.

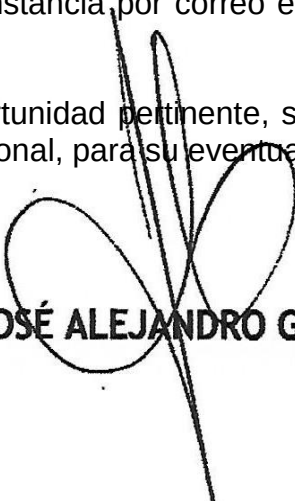
Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) **CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación.
- B) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria